



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-216/2021

PARTE ACTORA: JUAN PABLO
BAUTISTA MÉNDEZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
Juan Pablo Bautista Méndez y Rubí Lucas Olivera, por propio
derecho, en contra de la dilación procesal del Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca¹ de dictar sentencia en los procedimientos
especiales sancionadores PES/103/2021 y PES/104/2021, promovido
por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y de
promoción personalizada con el uso de recursos públicos atribuidos a
Esaú López Quero y otros, quienes ostentaban el carácter de
candidatos a concejales en San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local o Tribunal responsable.

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha** de plano la demanda, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haberse emitido la resolución en los procedimientos especiales sancionadores cuya omisión de resolver se impugnó.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-216/2021

2. **Proceso electoral local.** El uno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², declaró el inicio del proceso electoral ordinario para elegir diputaciones, así como concejalías de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa por el régimen de partidos políticos.
3. **Precampañas y campañas.** Del doce al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno³, transcurrió el periodo establecido para llevar a cabo las precampañas electorales. Mientras que el periodo de campañas tuvo verificativo del cuatro de mayo al dos de junio.
4. **Primera queja.** El tres de mayo siguiente, Juan Pablo Bautista Méndez denunció a Esaú López Quero, Wilmer Sosa García, Enrique Sosa Marcos, Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y de promoción personalizada con el uso de recursos públicos a favor del primero de ellos. La queja se radicó ante el Instituto local con la clave **CQDPCE/PES/154/2021**.
5. **Segunda queja.** El cinco de mayo siguiente, Rubí Lucas Olivera denunció a Esaú López Quero por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. La queja se radicó ante el Instituto local con la clave **CQDPCE/PES/180/2021**.

² Podrá citarse como Instituto local.

³ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

6. Procedimientos especiales sancionadores. El quince de julio posterior, el Tribunal local recibió las constancias relacionadas con las referidas quejas e integró los procedimientos especiales sancionadores **PES/103/2021** y **PES/104/2021**, respectivamente; los cuales fueron radicados el siete de septiembre posterior.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. Demanda. El treinta y uno de agosto siguiente, la parte actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la dilación del Tribunal responsable de dictar sentencia en los procedimientos especiales sancionadores, **PES/103/2021** y **PES/104/2021**.

8. Recepción y turno. El ocho de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio electoral **SX-JE-216/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Sentencia PES/103/2021 y PES/104/2021. El diez de septiembre pasado, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los procedimientos especiales sancionadores **PES/103/2021** y **PES/104/2021**, los cuales ordenó acumular y, entre otras cuestiones,

⁴ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-216/2021

tuvo por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado Esaú López Quero.

10. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto, por **materia**, ya que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte la supuesta omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en los procedimientos especiales sancionadores que fueron sometidos a su conocimiento, relacionados con supuestas infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y el uso de recursos públicos a favor de Esaú López Quero y otros, otrora candidato a concejal en San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; y por **territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165,

166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; así como 19 de la Ley General de Medios.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA**

⁵ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-216/2021

IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"

6.

SEGUNDO. Improcedencia

15. La improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros supuestos, se actualiza cuando la autoridad responsable del acto o resolución materia de controversia lo modifique o revoque de manera tal que el juicio o recurso quede completamente sin materia, previo a que se dicte la sentencia correspondiente.

16. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

17. Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:

- i. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- ii. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

18. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

19. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

20. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

21. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

22. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-216/2021

23. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

24. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁷.

Caso concreto

25. La parte actora controvierte la omisión atribuida al Tribunal Electoral señalado como responsable de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/104/2021, al considerar que la omisión apuntada atenta contra el principio constitucional de justicia pronta y expedita.

26. Conviene precisar que las quejas presentadas por la parte actora dieron origen a dos procedimientos especiales sancionadores radicados ante el Tribunal responsable con las claves PES/103/2021 y PES/104/2021. Sin embargo, en la demanda solamente se alude al último de los mencionados, aspecto que pudo deberse a un olvido o descuido de incluir en el agravio al diverso PES/103/2021.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

27. Lo cual se corrobora, si se toma en consideración que Rubí Lucas Olivera, fue parte denunciante en el expediente PES/103/2021, aunado a que la demanda se encuentra firmada de manera autógrafa por la mencionada ciudadana.

28. Aspecto que hace patente la voluntad de la actora de inconformarse contra la omisión que atribuye al Tribunal responsable de resolver la queja que presentó por la presunta comisión de faltas en materia electoral.

29. Establecido lo anterior, esta Sala Regional determina que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que el Tribunal Electoral local emitió sentencia en los procedimientos especiales sancionadores PES/103/2021 y PES/104/2021, los cuales resolvió de manera acumulada.

30. Por tanto, la omisión reclamada por la parte actora dejó de existir, porque obra en el expediente copia certificada de la sentencia de diez de septiembre, a través de la cual el Tribunal responsable resolvió los procedimientos especiales sancionadores promovidos por la parte actora en esa instancia federal⁸.

31. Aunado a que, constituye un hecho notorio⁹ para esta Sala Regional, que en el expediente identificado con la clave SX-JE-

⁸ Visible de manera electrónica de la carpeta identificada “PROMOCIONES”, identificada con el oficio TEEO/SG/A/7256/2021.

⁹ En términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-216/2021

223/2021, obran las constancias de notificación practicada a la parte actora, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal responsable¹⁰.

32. De tal manera que, el objetivo que la parte actora pretendió a través de la presentación de este juicio ya fue alcanzado, en tanto que el Tribunal local resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

33. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada.

34. Es decir, el cambio de la situación jurídica se originó con la emisión de la sentencia dictada en los procedimientos especiales sancionadores. Por tanto, se torna improcedente el medio de impugnación intentado y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

35. En tal orden de ideas, dado que el Tribunal responsable emitió la resolución en los procedimientos especiales sancionadores y que se tiene constancia de que dicha determinación fue notificada a la parte actora, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

36. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se

¹⁰ Consultable en el cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-223/2021, de manera electrónica de foja 571 a 573; y físico en los folios 234 y 235.

reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos y electrónicos**, a la **parte actora** y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-216/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.